

Popayán, 18 de agosto de 2022

Auto No. 507

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00171-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ROSA ESTELLA CORPUS CRIOLLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la representación judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **17 de agosto de 2022¹**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. El pago en el proceso ejecutivo

En torno al pago cabe recordar: constituye un fenómeno sustancial, investido con la potencialidad de extinguir la obligación, siempre que se atempere a su extensión (Art. 1626, 1627 CC). Su regulación, en el Código General del Proceso previó múltiples oportunidades de control, a través de auto o de sentencia, según la parte o estadio en que fuere solicitado; el evento de la postulación a instancias del ejecutado, quedó contemplada en el artículo 461, con el siguiente tenor:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

¹ Pdf. 05AcuseTerminacionProceso; 06ResolucionPago; 07OficioTerminacion

Así, los incisos 2 al 5 reglan la postulación a instancias del ejecutado; aquí, el trámite de traslado y la valoración judicial sobre las pruebas y liquidaciones guarda fundamento en no ser el acreedor, quien impulsó la terminación del proceso. No ocurre igual con el supuesto del numeral 1º, reservado para el ejecutante, pues, la norma estatuyó para el memorial de su formulación, la conducencia de acreditar el pago la obligación; de allí que la labor del juez se restrinja a verificar: que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado.

2. Caso concreto

Figura como postulante de la demanda ejecutiva, el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**; quien, en el mensaje de datos materia de estudio puso de presente la realización del pago de la obligación por parte del Ejército Nacional y la consecuente carencia de objeto para el curso del proceso.

Se impone advertir la improcedencia del análisis de la figura sustancial del pago, pues, no media dictado de mandamiento ejecutivo y por contera, no acontece entramamiento de la relación jurídico procesal. Ahora, atendido el estadio del proceso, corresponde la adecuación del pedido bajo la figura del retiro de la demanda, contemplada en el artículo 92² del Código General del Proceso; reza:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Reiterando la ausencia de dictado del auto de mandamiento ejecutivo; además, de no figurar decretadas o practicadas medidas cautelares; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**³, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**, en una solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **HACER CONSTAR** lo indicado en el numeral precedente, en el libro radicador del Juzgado, los registros de estadística y en el expediente digital.

² La aplicación del artículo en cuestión deriva del acogimiento de la ratio decidendi expuesta por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18 de mayo de 2017**, Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017), según la cual, el trámite del proceso ejecutivo de conocimiento del Juez de lo Contencioso Administrativo se rige integralmente por el Código General del proceso

³ Pdf. 05AcuseTerminacionProceso; 06ResolucionPago; 07OficioTerminacion

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 19-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Popayán, 18 de agosto de 2022

Auto No. 504

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00118-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	ROSALBA PIPICANO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la representación judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **17 de agosto de 2022¹**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. El pago en el proceso ejecutivo

En torno al pago cabe recordar: constituye un fenómeno sustancial, investido con la potencialidad de extinguir la obligación, siempre que se atempere a su extensión (Art. 1626, 1627 CC). Su regulación, en el Código General del Proceso previó múltiples oportunidades de control, a través de auto o de sentencia, según la parte o estadio en que fuere solicitado; el evento de la postulación a instancias del ejecutado, quedó contemplada en el artículo 461, con el siguiente tenor:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así, los incisos 2 al 5 reglan la postulación a instancias del ejecutado; aquí, el trámite de traslado y la valoración judicial sobre las pruebas y liquidaciones guarda

¹ Pdf. 11SolicitudTerminacionProcesoAcuseRecibo; 10SolicitudTerminacionProcesoResolucion

fundamento en no ser el acreedor, quien impulsó la terminación del proceso. No ocurre igual con el supuesto del numeral 1º, reservado para el ejecutante, pues, la norma estatuyó para el memorial de su formulación, la conducencia de acreditar el pago la obligación; de allí que la labor del juez se restrinja a verificar: que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado.

2. Caso concreto

Al dictarse mandamiento ejecutivo, la representación judicial del extremo ejecutante se reconoció en el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**; quien, en el mensaje de datos materia de estudio puso de presente la realización del pago de la obligación por parte del Ejército Nacional y la consecuente carencia de objeto para el curso del proceso.

Se impone advertir la improcedencia del análisis de la figura sustancial del pago, pues, el mandamiento ejecutivo carece de notificación y por contera, no acontece entramamiento de la relación jurídico procesal. Ahora, atendido el estadio del proceso, corresponde la adecuación del pedido bajo la figura del retiro de la demanda, contemplada en el artículo 92² del Código General del Proceso; reza:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Reiterando la ausencia de notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la Entidad señalada como parte pasiva de la obligación quirografaria, al Ministerio Público o a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como sujetos procesales sin interés directo; además, de no figurar decretadas o practicadas medidas cautelares; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**³, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**, en una solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **HACER CONSTAR** lo indicado en el numeral precedente, en el libro radicator del Juzgado, los registros de estadística y en el expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente con las

² La aplicación del artículo en cuestión deriva del acogimiento de la ratio decidendi expuesta por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18 de mayo de 2017**, Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017), según la cual, el trámite del proceso ejecutivo de conocimiento del Juez de lo Contencioso Administrativo se rige integralmente por el Código General del proceso

³ Pdf. 11SolicitudTerminacionProcesoAcuseRecibo; 10SolicitudTerminacionProcesoResolucion

constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 19-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Popayán, 18 de agosto de 2022

Auto No. 505

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00090-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la representación judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **09 de agosto de 2022¹**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. El pago en el proceso ejecutivo

En torno al pago cabe recordar: constituye un fenómeno sustancial, investido con la potencialidad de extinguir la obligación, siempre que se atempere a su extensión (Art. 1626, 1627 CC). Su regulación, en el Código General del Proceso previó múltiples oportunidades de control, a través de auto o de sentencia, según la parte o estadio en que fuere solicitado; el evento de la postulación a instancias del ejecutado, quedó contemplada en el artículo 461, con el siguiente tenor:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así, los incisos 2 al 5 reglan la postulación a instancias del ejecutado; aquí, el trámite de traslado y la valoración judicial sobre las pruebas y liquidaciones guarda fundamento en no ser el acreedor, quien impulsó la terminación del proceso. No ocurre igual con el supuesto del numeral 1º, reservado para el ejecutante, pues, la norma estatuyó para el memorial de su

¹ Pdf. 13CorreoEjecutnteTerminaPRoceseo; 14Resolucion 00968 del 29 abril 2022 580-S-2017

formulación, la conducencia de acreditar el pago la obligación; de allí que la labor del juez se restrinja a verificar: que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado.

2. Caso concreto

Al dictarse mandamiento ejecutivo, la representación judicial del extremo ejecutante se reconoció en el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**; quien, en el mensaje de datos materia de estudio puso de presente la realización del pago de la obligación por parte de la Policía Nacional y la consecuente carencia de objeto para el curso del proceso.

Así se tiene de la solicitud de terminación del proceso por pago: **i)** proviene del correo del apoderado del extremo ejecutante; **ii)** el apoderado está investido con facultades para desistir, y, **iii)** contiene los datos de identificación del proceso, en cuanto a radicado, accionante y accionado, y, nombre de la profesional del Derecho. En consecuencia, resulta procedente acceder al pedido.

Por otra parte se tiene memorial de reposición contra el mandamiento ejecutivo, proveniente de la Policía Nacional², el cual, se afincó en el acontecimiento de pago total de la obligación materia de cobro. Al respecto, anunciada la prosperidad del pedido de terminación del proceso a instancias de la parte ejecutante, resulta inane el trámite del medio de impugnación postulado por la Entidad.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, conforme la solicitud obrante en los pdf 13CorreoEjecutnteTerminaPRoceseo; 14Resolucion 00968 del 29 abril 2022 580-S-2017; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

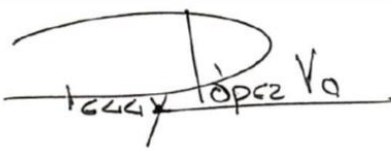
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 19-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

² Pdf. 15CorreoPolinalRecursoReposicion

Popayán, 18 de agosto de 2022

Auto No. 506

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00060-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JHON FREDDY SERNA URMENDIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la representación judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **02 de agosto de 2022¹**; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. El pago en el proceso ejecutivo

En torno al pago cabe recordar: constituye un fenómeno sustancial, investido con la potencialidad de extinguir la obligación, siempre que se atempere a su extensión (Art. 1626, 1627 CC). Su regulación, en el Código General del Proceso previó múltiples oportunidades de control, a través de auto o de sentencia, según la parte o estadio en que fuere solicitado; el evento de la postulación a instancias del ejecutado, quedó contemplada en el artículo 461, con el siguiente tenor:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Así, los incisos 2 al 5 reglan la postulación a instancias del ejecutado; aquí, el trámite de traslado y la valoración judicial sobre las pruebas y liquidaciones guarda fundamento en no ser el acreedor, quien impulsó la terminación del proceso. No ocurre igual con el supuesto del numeral 1º, reservado para el ejecutante, pues, la norma estatuyó para el memorial de su

¹ Pdf. 25CorreoParteEjecutantee; 26OFICIO TERMINACIÓN DE PROCESO JHON FREDY SERNA

formulación, la conducencia de acreditar el pago la obligación; de allí que la labor del juez se restrinja a verificar: que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado.

2. Caso concreto

Al dictarse mandamiento ejecutivo, la representación judicial del extremo ejecutante se reconoció en el abogado **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con cédula No. **1.547.257** de Popayán y TP No. **58.542**; quien, en el mensaje de datos materia de estudio puso de presente la realización del pago de la obligación por parte del Ejército Nacional y la consecuente carencia de objeto para el curso del proceso.

Así se tiene de la solicitud de terminación del proceso por pago: **i)** proviene del correo del apoderado del extremo ejecutante; **ii)** el apoderado está investido con facultades para desistir, y, **iii)** contiene los datos de identificación del proceso, en cuanto a radicado, accionante y accionado, y, nombre de la profesional del Derecho. En consecuencia, resulta procedente acceder al pedido.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago de la obligación, conforme la solicitud obrante en los pdf 25CorreoParteEjecutantee; 26OFICIO TERMINACIÓN DE PROCESO JHON FREDY SERNA; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, con las constancias del caso.

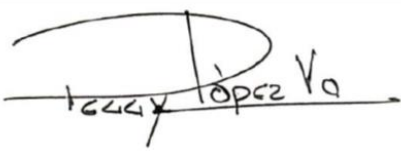
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 19-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 18 de agosto de 2022

AUTO No 510

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00105-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

REF. Resuelve Recurso

1. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue interpuesta el 17-06-2021 ante la Oficina judicial tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
			
Fecha : 17/Jun/2021	Página 1		
CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	003	22494	17/Jun/2021

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD443883	SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS		01
SD443883	ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA	MOSQUERA	02

En el acápite de pruebas, la demanda señaló que aportó:

CAPITULO VII. PRUEBAS ANEXAS Y SOLICITADAS

PRUEBAS DOCUMENTALES ENTREGADAS:

Téngase como pruebas las que anexo a la demanda y además las que a continuación relaciono y deben ser solicitadas:

ANEXAS:

1. Poder Especial otorgado por los afectados para efectos de conciliación de **SANDRA VICTORIA CAMAYO**, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)** y en representación del menor **JOSTIN CAMILO MOSQUERA VICTORIA; RAIMUNDO MOSQUERA FERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de padre de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, **ANA MILENA MOSQUERA**

MOSQUERA, ALBANIA MOSQUERA MOSQUERA, HUBER ADOLFO MOSQUERA MOSQUERA, JOSE MARIO MOSQUERA MOSQUERA, SANDRA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, LUZ ELI MOSQUERA MOSQUERA, quienes actúan en nombre propio en calidad de hermanos de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**, **YANET VICTORIA CAMAYO**, quien actúa en nombre propio en calidad de representante legal de las menores **MICHEL VANESA MOSQUERA y VALERIA MOSQUERA**, quienes son hijas de crianza de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)** **YAMI MOSQUERA ACOSTA**, quien actúa en nombre propio en calidad de tercer afectado de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA (Q.E.P.D.)**. Folios 23 al 52.

2. Registro civil de nacimiento de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA, JOSTIN CAMILO MOSQUERA VICTORIA, ANA MILENA MOSQUERA MOSQUERA, ALBANIA MOSQUERA MOSQUERA, HUBER ADOLFO MOSQUERA MOSQUERA, MICHEL VANESSA MOSQUERA VICTORIA, VALERIA MOSQUERA VICTORIA**. Folios 53 al 70.
3. Registro civil de defunción de **ALEXANDER MOSQUERA MOSQUERA**. Folios 71 y 72.
4. Derecho de petición dirigido a la Policía con fecha 8 de septiembre de 2020. Folios 73.
4. Oficio No. 180 / DISPO UNO – SUBPO – 29.25 del 28 de junio de 2020. Folios 74.
5. Respuesta al derecho de petición a la Fiscalía Séptima Unidad de Vida. El cual no ha sido respondido. Folio 76 a 77.
6. Informe pericial de necropsia No. 2020010119001000243. Folios 78 a 83.
7. Solicitud a la Fiscalía séptima de vida de fecha 19 de febrero de 2021. Folios 84 a 85.
8. Respuesta a la petición por parte de la Fiscalía Séptima de Vida, de fecha 22 de febrero de 2021. Folios 86 a 87.
9. Solicitud entrega de vehículo. Anexo a folios 88 a 91.
10. Constancia de audiencia fracasada expedida por la Procuraduría 40 Judicial II. Anexo a folios 92 a 96.
11. Copia del CD con las fotografías para la fecha de los hechos. Anexo archivo en pdf aparte.

Anexo 1 a 6, fotografías y Anexos 6 a 10 Videos, no evidenciando el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Por auto No. 1015 del 25-11-2021, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Para la corrección se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 13-12-2021.

Dicho auto fue notificado en Estado No 117 del 26-11-2021 y a través del correo de la parte demandante, abogadoscm518@hotmail.com a las 6:48, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

EDO No 117 DE 26-11-21 REDI 202100105

postmaster@outlook.com

Vie 26/11/2021 6:48

Para: postmaster@outlook.com

EDO No 117 DE 26-11-2...

66 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadoscm518@hotmail.com

Asunto: EDO No 117 DE 26-11-21 REDI 202100105

Responder

Reenviar

Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan

Vie 26/11/2021 6:48

Para: abogadoscm518@hotmail.com

MENSAJE DE DATOS ART 50 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE MODIFICO EL ART. 201 CPACA; RAD:

Conforme al art 50 de la ley 2080 de 2021 que modifiko el art. 201 del CPACA se le informa que en el proceso de la referencia se está surtiendo una notificación por estado, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/59076431/edo+no+117+de+26-11-21.pdf/9826a2c8-ab40-4ead-9b19-19e4c3998673>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/59077130/autos+25-11-21.pdf/05fd1d82-7c15-4124-b639-56d4a9270a28>

Este aviso no lo releva de consultar los estados y el respectivo expediente.

Atentamente,

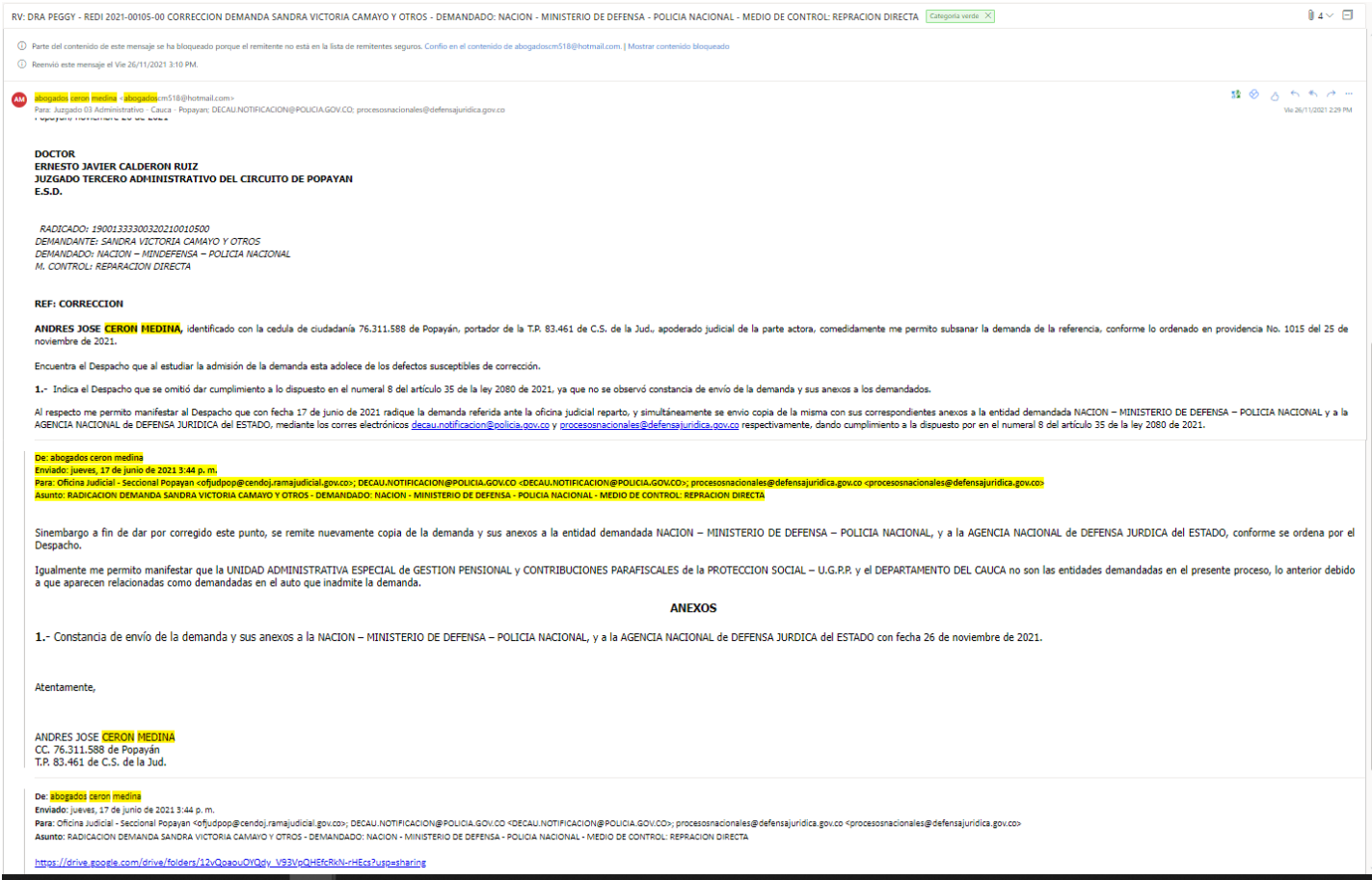
PEGGY LOPEZ VALENCIA

Secretaria Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin03ppn@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8244368 o al siguiente correo electrónico

j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 26-11-2021, el mismo día que se notifica el Estado No 117, la parte demandante envía reforma a la demanda tanto a este Despacho como a la Policía Nacional, dicha reforma tiene relación al hecho 17 y pruebas testimoniales, fotos y videos, como se observa en la siguiente imagen:



Como documento anexo, el cual se lee “reforma Sandra victoria”, y al abrir el documento se lee exactamente lo mismo que se lee en la anterior imagen, donde se indica que se reforma en el hecho 17, y en relación a las pruebas, la reforma se presentó en dos testimonios y de fotos y videos. En la parte final del memorial se indica que se aporta de nuevo la demanda y los traslados en cd.

Del correo remitido el 26-11-2021, se envía correo electrónico del 17-06-2021 a las 3:44 pm, donde se constata el envío de la demanda a la Policía Nacional, como se observa en la siguiente imagen:

De: **abogados ceron medina**
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 3:44 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS - DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA

https://drive.google.com/drive/folders/12vQoaouOYQdy_V93VpQHEfcRkN-rHEcs?usp=sharing

El 29-07-2022, el Despacho profiere auto 443 por el cual rechaza la demanda por no corregir, notificado en Estado No 56 del 1-08-2022 y remitido al correo abogadosc518@hotmail.com.

El 2-08-2022, la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazo la demanda, indicando en su escrito:

Ante tal situación se procedió a subsanar la demanda mediante memorial de fecha **26 de noviembre de 2021**, atendiendo el auto 1015 del 25 de noviembre de 2021, y del cual hay constancia de que efectivamente se realizó las notificaciones conforme a la ley antes citada, se allega constancia, para que de igual forma sea verificada por el despacho el acuse de recibido.

De igual forma se presenta una reforma de la demanda el **21 de junio de 2021**, notificando a las entidades y demás conforme a la Ley, que de igual forma se dio acuse de recibido, se anexa para corroborar.

Considerando así entonces que se dio cumplimiento a normatividad transcrita en el auto, lo que con asombro no es de recibo el rechazo de la demanda.

2. Del Recurso.

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente a la oportunidad y del trámite, lo remite al art. 318 y 319 del CGP, el cual indica que el término para interponerlo vence al 3 día de haberse notificado el auto.

Así las cosas, como el auto 443 del 29-07-2022 que rechazó la demanda salió por estado No 56 de fecha 01-08-2022, notificándose en esa misma fecha, teniendo la parte hasta el 04-08-22 para interponer el recurso.

La parte demandante se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda el 2-08-2022, encontrándose en término.

3. Caso concreto

Una vez revisado el escrito del recurso y los anexos de envío de la demanda a los demandados y la oficina judicial, se concluye que se encuentra formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibidem.

De igual manera, este Despacho considera que debe aclararle al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces***

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar ante del Despacho, el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico,** por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ **no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.**

Por lo anterior, este despacho procede a reponer el auto 443 del 29-07-22 por el cual rechazó la demanda y en su lugar procede a **ADMITIR.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera

de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: abogadoscm518@hotmail.com

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, Tarjeta profesional de abogado No. 83.461 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No.65
DE HOY: 19-08-22
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria